

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016- 070

HUGO JÁCOME ESTRELLA
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que, el segundo inciso del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en el artículo 62, excepto los numerales 18 y 19 (...)”;*
- Que, el numeral 25 del artículo 62 del citado Código Orgánico establece como atribución de este Organismo de Control: *“Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;”;*
- Que, el último inciso del artículo 62 del referido Código prevé: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”*
- Que, el inciso primero del artículo 23 de la resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, que contiene la **“NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LA ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”**, determina: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.”;*
- Que, la Disposición General Segunda de la resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 173-2015-F, de 21 de diciembre de 2015, que contiene la **“NORMA PARA LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”**, establece: *“Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación y los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviables.”;*
- Que, el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales; y

Que, el literal b) del artículo 151 de dicha Ley Orgánica establece como una de las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar normas de control.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMA DE CALIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE ADMINISTRADORES TEMPORALES Y LIQUIDADORES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

CAPÍTULO I

CALIFICACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES TEMPORALES Y LIQUIDADORES

Artículo 1.- SOLICITUD.- Los interesados en ser calificados como administradores temporales y liquidadores de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, deberán presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de su página web.

Los funcionarios de la Superintendencia que ejerzan el cargo de administrador temporal o liquidador de una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario no necesitarán esta calificación.

Artículo 2.- REQUISITOS.- Quienes deseen calificarse como administradores temporales y liquidadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

A.- PERSONAS NATURALES:

1. Tener título de al menos tercer nivel, en profesiones relacionadas con administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o jurisprudencia; registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT;
2. Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años, en gestión administrativa o en áreas económicas, contable, auditoría, financiera, legal, administración o de asesoría de empresas; y,
3. No constar como contratista incumplido o adjudicatario fallido con entidades públicas.

B.- PERSONAS JURÍDICAS:

1. El objeto social le faculte brindar servicios de administración, auditoría, contabilidad, cobranza, asesoría financiera u otros afines;

2. Experiencia de por lo menos tres años de la persona jurídica, su representante legal, o al menos tres miembros de su personal, en gestión administrativa o en áreas económicas, contable, auditoría, financiera, legal, de administración o de asesoría de empresas; o recuperación de cartera; y,
3. El representante legal o al menos tres miembros de su personal posean título de al menos tercer nivel, en profesiones relacionadas con administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o jurisprudencia; registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT; y,
4. No constar como contratista incumplido o adjudicatario fallido con entidades públicas.

Artículo 3.- IMPEDIMENTOS.- No podrán posesionarse como administradores temporales y liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario, quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que fueren parte procesal, abogados o defensores en litigios en contra de la entidad;
- b) Los que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- c) Los que hubieren prestado servicios como tesorero, contador, auditor, representante legal y miembro del consejo de administración y vigilancia durante los últimos tres años, en la entidad a la que vaya a prestar sus servicios; y,
- d) Los administradores, gerentes, liquidadores, administradores temporales, miembros de los consejos de administración y vigilancias y funcionarios de las entidades bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que hubieren sido removidos por este Organismo de Control por incumplimiento de sus funciones o por las causas previstas en la Ley.

Para el caso de las personas jurídicas, los impedimentos señalados incluyen a sus representantes legales.

Artículo 4.- REMOCIÓN.- La Superintendencia podrá a su juicio remover al administrador temporal y al liquidador en cualquier momento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN, POSESIÓN Y ACTIVIDADES INICIALES

Artículo 5.- NOMINACIÓN.- Podrá ejercer el cargo de administrador temporal y de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, pudiendo o no ser servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad en liquidación ni con la Superintendencia, y serán de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 6.- DESIGNACIÓN.- El Superintendente, en la resolución que disponga la suspensión de operaciones y/o la liquidación de una entidad del Sector Financiero Popular y

Solidario, designará al administrador temporal y/o liquidador, según corresponda; fijará los honorarios a percibir; y, señalará el monto de caución que debe rendir el liquidador, excepto si éste fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o cuando se tratase de liquidación voluntaria.

El administrador temporal y/o liquidador no podrá delegar sus funciones a una tercera persona.

Artículo 7.- POSESIÓN.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado posesionará al administrador temporal y/o al liquidador; su gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente.

Artículo 8.- ACTIVIDADES INICIALES.- Sin perjuicio de las demás funciones y obligaciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF), el administrador temporal y el liquidador según el caso, una vez posesionados deberán:

1. Suscribir con el último gerente o representante legal o con el presidente del consejo de administración, el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad. En caso de ausencia de éstos, la suscribirán los funcionarios/empleados de la entidad financiera que se encuentren presentes al momento en que se notifique la resolución de suspensión de operaciones o liquidación correspondiente. En caso de imposibilidad de suscripción, se elaborará un acta entrega-recepción presunta, suscrita conjuntamente con el jefe del equipo de supervisión de la Superintendencia que realizó el proceso de auditoría in situ en la entidad;
2. Organizar la información de la entidad, para lo cual, deberá recabar la información contable, financiera y legal, sustentada en medios físicos y magnéticos;
3. Rendir o entregar la caución fijada por la Superintendencia y mantenerla vigente mientras duren sus funciones, salvo que el liquidador fuese funcionario de la Superintendencia o se tratase de una liquidación voluntaria; y,
4. Presentar en el plazo máximo de 30 días, desde la fecha de su posesión, el plan de trabajo sobre el cual desarrollará el proceso de liquidación, para cumplirlo en el plazo establecido en la resolución correspondiente.

Artículo 9.- BALANCES E INFORMACIÓN FINANCIERA.- Salvo el caso de liquidaciones por incumplimiento del objeto social, el liquidador elaborará el balance inicial de liquidación conforme el catálogo y criterios contables establecidos por la Superintendencia, información financiera que deberá reportar al organismo de control dentro del plazo, medios y procedimientos que este Organismo de Control establezca para el efecto.

El liquidador entregará a la Superintendencia los balances, información financiera, datos crediticios y demás que ésta le requiera, en la periodicidad, forma y por los medios que este Organismo de Control determine.

Artículo 10.- INSPECCIONES Y CONTROL.- La Superintendencia en cualquier tiempo, podrá efectuar inspecciones a las entidades en liquidación.

Artículo 11.-AUSENCIA DEL LIQUIDADOR.- Los liquidadores no podrán ausentarse de sus funciones por más de 3 días consecutivos, sin previa autorización de la Superintendencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificada y facturarán como honorarios, exclusivamente por los días en que efectivamente presten sus servicios.

Artículo 12.- BALANCE FINAL, MEMORIA E INFORME DE LA LIQUIDACIÓN.- Una vez concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y procederá a elaborar el balance final de la liquidación, el mismo que junto a su informe final y memoria de liquidación deberá remitir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Si la totalidad de los activos constantes en el balance final de la liquidación, no son suficientes para satisfacer las obligaciones de la entidad en liquidación, el liquidador levantará el acta de carencia de patrimonio, la que deberá estar suscrita conjuntamente con el contador en caso de tenerlo y la enviará a la Superintendencia.

Artículo 13.- REMISIÓN DE DOCUMENTOS A LA SUPERINTENDENCIA.- El liquidador remitirá a la Superintendencia, junto a los documentos indicados en el artículo anterior, los archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, que tenga disponibles, en especial los que sirvieron de respaldo en su gestión como liquidador, en la forma y condiciones que la Superintendencia establezca.

Artículo 14.- EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.- Concluido el proceso de liquidación, el Superintendente o su delegado, dictará la resolución que disponga la extinción de la persona jurídica, y su exclusión del catastro público.

CAPÍTULO III

DE LOS HONORARIOS Y LA CAUCIÓN

Artículo 15.- HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL Y DEL LIQUIDADOR.- Los honorarios del administrador temporal y del liquidador que hubieren sido designados por la Superintendencia y que no fueren servidores de la misma, serán cancelados por la entidad financiera y se fijarán de conformidad con la siguiente tabla:

SEGMENTO AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN	HONORARIO (SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS +IVA) (Mensual)
1	Hasta 15
2	Hasta 12
3	Hasta 9
4	Hasta 6
5	Hasta 3

Las personas jurídicas liquidadoras que realicen directamente la cobranza mediante la vía coactiva establecida en el Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán cobrar adicionalmente los montos señalados en la "GUÍA PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LOS LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", elaborada y publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, los cuales serán pagados por cada coactivado.

Los administradores temporales percibirán sus honorarios en relación al número de días que dure la etapa de suspensión de operaciones, el cual no podrá exceder de 15 días.

El monto de activos se calculará con base en el balance que sirvió de base para la liquidación. Si durante el proceso de liquidación se realiza el cambio de liquidador, los honorarios se calcularán sobre la base del último balance presentado por el liquidador saliente

Artículo 16.- PROHIBICIONES.- Los liquidadores no podrán facturar o trasladar a la entidad en liquidación, gastos de representación, alimentación, o cualquier otro que no corresponda a su liquidación.

Artículo 17.- EVALUACIÓN.- El administrador temporal y el liquidador estarán sujetos a evaluación de sus funciones y actividades, estando facultado el Superintendente o su delegado a removerlos en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 18.- DE LA CAUCIÓN DEL LIQUIDADOR.- En la resolución de liquidación, se fijará la caución que debe rendir el liquidador designado, la que será igual al cien por ciento de los honorarios que percibirá en un año, misma que deberá mantenerse vigente, hasta la aprobación por parte de la Superintendencia, del informe final de su gestión.

Si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o se tratase de una liquidación voluntaria no deberá rendir caución.

El liquidador podrá rendir cualquiera de las siguientes cauciones:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por una entidad del sistema financiero establecida en el país y debidamente autorizada para el efecto.
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país.
3. Letra de cambio, pagaré a la orden, con endoso en garantía, o fianza personal otorgada por un tercero, emitidos a la orden o a favor de la entidad en liquidación, siempre que el honorario mensual no exceda de dos salarios básicos unificados.
4. Certificados de depósito emitidos por una institución financiera nacional debidamente autorizada, endosada o cedida en garantía a favor de la entidad en liquidación.

Las garantías otorgadas por entidades financieras y las pólizas de seguros referidas, deberán ser emitidas a favor de la entidad en liquidación; no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo, judicial o de mediación y arbitraje previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de que los valores correspondientes se entreguen a la entidad en liquidación, en la persona que la

represente; todo lo cual constará en cláusula expresa en el texto de la respectiva garantía o póliza, cuyo original debidamente firmado deberá ser entregado a la Superintendencia.

La caución original deberá ser entregada al organismo de control y se mantendrá en custodia de Tesorería de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y será devuelta al liquidador, una vez concluida su gestión, previa aprobación del informe final de su gestión como liquidador.

El liquidador asumirá el costo que represente obtener la caución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria implementa los procesos de validación de cursos para liquidadores, podrán ser designados los profesionales que cumplan los demás requisitos determinados en esta norma.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2013-010 de 19 de febrero de 2013 reformada por las resoluciones Nos. SEPS-IFPS-INEPS-IGPJ-IEN-2014-055 de 11 de junio de 2014 y SEPS-IGPJ-2015-078 de 14 de agosto de 2015, será aplicable únicamente a las organizaciones no financieras de la Economía Popular y Solidaria en lo que corresponda.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción. Publíquese en el Registro Oficial y en la página web de la Superintendencia.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **28 MAR 2016**



Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA